

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Interlocutorio	623
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Ejecutante	Diego Juan Betancur Bustamante
Ejecutado	Andrés Humberto López Gómez
Radicado	05679 40 89 001 2024 00091 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

El señor Andrés Humberto López Gómez, se encuentra notificado personalmente desde el día 21 de marzo de 2024¹, sin que se haya radicado contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

El 13 de enero de 2022, Diego Juan Betancur Bustamante, y Andrés Humberto López Gómez, suscribieron acuerdo privado, donde este último se obligó a pagar la suma de Veintiocho Millones Dieciséis Mil Cincuenta Pesos (\$28'016.050).

Las cuales pagaría los días 30 de cada mes por valor de \$4'669.342,67, comenzando el 30 de enero hasta el 30 de junio de 2022. Realizando un abono por la suma \$4'900.000 el 09 mayo de 2022. Quedando pendiente un saldo de Veintitrés Millones Ciento Dieciséis Mil Cincuenta y Dos Pesos (\$23'116.052) por concepto de capital.

Haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada en la cláusula tercera de dicho contrato de mutuo.

Finalmente, refiere que se trata de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACION PROCESAL

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 240 del 13 de febrero de 2024, se libró orden de pago a favor del demandante por el capital, más los intereses moratorios desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se

¹ Fl. Digital 04

verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida para esta clase interés.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el ejecutado se notificó de manera personal el día 21 de marzo de 2024 en el despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 5° del Código General del Proceso, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, condiciones que, sin duda, cumple el contrato de mutuo celebrado entre los señores Diego Juan Betancur Bustamante, y Andrés Humberto López Gómez el día 13 de enero de 2022.

Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello, corresponderá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se allegó como báculo de la acción un contrato de mutuo, que constituye un documento que presta mérito ejecutivo y que se regula conforme a las disposiciones propias del Código Civil en sus artículos 2221 al 2226 suscrito el 13 de enero de 2022.

Ante el incumplimiento del mismo, se hizo exigible la cláusula aceleratoria que faculta exigir el pago total del importe del crédito, cuyo vencimiento se hace exigible desde el 30 de junio de 2022, a la orden del señor Diego Juan Betancur Bustamante, la cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como contrato que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación, clara, expresa y exigible, como lo es la suma adeudada por valor de \$23.116.052, a cargo del señor Andrés Humberto López Gómez y de la cual se encuentra en mora de cumplir, ante el uso de la cláusula aceleratoria por parte del acreedor.

No obstante, el ejecutado, llegada la fecha de vencimiento, ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante

la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital, y los intereses moratorios aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Diego Juan Betancur Bustamante identificada con cédula 10.005.591 y en contra de Andrés Humberto López Gómez, identificada con la cédula Nro. 15.339.735 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$23.116.052,00 por concepto de capital insoluto, incorporados en el acuerdo suscrito entre las partes el 13 de enero de 2022.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$1.618.100, a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 049, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 16 del mes de abril de 2024.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f056d4829b89abb7915a00c757dfb3ad76f525ee00ede25296ba1b09aeb98346**

Documento generado en 15/04/2024 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>